



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0175/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Miguel Amarante Santana contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00152 bis dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2022-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Miguel Amarante Santana contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00152 bis, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00152 bis fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021). Dicho fallo rechazó la acción de amparo incoada por Luis Miguel Amarante Santana en contra de la Dirección General de la Policía Nacional. Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la presente acción de amparo, de fecha 05 de enero de 2021, interpuesta por el señor LUIS MIGUEL AMARANTE SANTANA, por intermedio de su abogado, el LICDO. RAMON ANTONIO SEPULVEDA, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, según los artículos 69.10,256 y 257 de la Constitución, 156 y 168 de la Ley núm.590-16, de fecha 15 de julio del año 2016, Orgánica de la Policía Nacional; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución, y el artículo 7.6 y 66 de la Ley No.137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos.

TERCERO: ORDENA a la secretaría general, que proceda a la notificación de la presente sentencia a las partes, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm.1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso – Administrativa y 92 de la Ley núm.137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso – Administrativa.

Dicha sentencia fue notificada al representante legal de la parte recurrente, Licdo. Ramón Sepúlveda, mediante acto núm. 391/2022, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso en revisión de sentencia de amparo

La parte recurrente, Luis Miguel Amarante Santana, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia en materia de amparo anteriormente descrita, mediante instancia depositada el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se expondrán más adelante.

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, mediante Acto núm. 1109/2021, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrado Corte de Apelación Civil y Comercial, Primera Sala del Distrito Nacional el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021). De igual forma, fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 954/2021, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de amparo

Mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00152bis, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

La Constitución, en sus artículos 256 y 257, establece que “El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reingreso de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley” y La Jurisdicción policial solo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones de régimen penal policial.

El artículo 156 de la Ley núm.590-16, de fecha 15 de julio del año 2016, Orgánica de la Policía Nacional, establece que “Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución...”.

Este Tribunal señala que, en el presente caso, la glosa procesal denota que el accionante, señor LUIS MIGUEL AMARANTE SANTANA, fue dado de baja en fecha 08/12/2021, mediante certificación, emitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos vertidos en su instancia introductoria, manifiesta “que efectivo hoy (08/12/2020) proceda a destituir de las filas de esta institución, por “destituidos por la comisión de faltas muy graves”, al cabo Luis Miguel Amarante Santana”; por lo que, queda establecido que no hubo vulneración de sus derechos fundamentales, de lo que da cuenta la glosa procesal y que existe una certificación que se encuentra firmado por el General de Brigada Cristóbal Morales, quien es el facultado por la ley a tal fin, que procedió a destituirlo de dicha institución, por la comisión de faltas muy graves descritas.

El tribunal entiende que la destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves, las que están sancionadas con la separación de las filas de la Policía Nacional; y en la especie, la parte accionante, señor LUIS MIGUEL AMARANTE SANTANA, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido destituido por incurrir en faltas muy graves; motivo por el cual, la Dirección de Asuntos Internos recomendó que el accionante fuera destituido de las filas de la Policía Nacional, por la comisión de falta muy grave, siendo remitida dicha recomendación al Director General de la Policía Nacional a los fines correspondientes, habida cuenta de que conforme los documentos que figuran en el expediente la destitución del accionante está sustentada con la investigación llevada a cabo por la institución castrense, donde queda demostrado que para ordenar su desvinculación la parte accionada cumplió el debido proceso; por lo que procede rechazar la presente reclamación al no haberse probado que a la parte accionante se le haya vulnerados los derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela administrativa efectiva, en el entendido de que se le dado cumplimiento al debido proceso administrativo policial, según los artículos 69.10, 256 y 257 de la Constitución, 156 y 168 de la Ley núm.590-16, de fecha 15 de julio del año 2016, Orgánica de la Policía Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de sentencia de amparo

Mediante su instancia, Luis Miguel Amarante Santana, parte recurrente, pretende que el presente recurso de revisión sea acogido y, en consecuencia, que la sentencia impugnada sea. Para ello alega, en síntesis, lo siguiente:

A que dicha sentencia los jueces de la Segunda Sala resaltan que la Policía Nacional depositó como medio de prueba una copia del expediente que sustenta la cancelación del nombramiento del señor LUIS MIGUEL AMARANTE SANTANA, donde queda demostrado que para aplicar dicha sanción disciplinaria, se realizó una investigación previa, pero no deja de hacer saber la parcialidad de dichos jueces, también deja claro que la Policía Nacional no le permitió un abogado en dicha investigación para que el accionante pudiera defenderse de los cargos en su contra, violándose así el sagrado derecho de defensa.

A que en la referida sentencia los jueces también valoran el hecho de que la Policía Nacional alega que el inicio de un procedimiento penal contra un servidor policial no constituye un obstáculo para el inicio de un procedimiento disciplinario, no es menos cierto que se debe agotar e debido proceso el cual no se hizo.

A que los jueces dicen que para acoger un recurso de amparo es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación del mismo y el accionante no ha podido probar la violación a tales derechos, un hecho más de parcialidad es que la Policía Nacional tampoco depositó ninguna prueba que diga que le hayan resguardados tales derechos como son el mínimo derecho a un abogado, sino que le hicieron una investigación en secreto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de sentencia de amparo

A. Mediante su escrito de defensa, la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, pretende que se rechace el presente recurso, alegando, en síntesis, lo siguiente:

Que es importante resaltar que, la Dirección General de la Policía Nacional con habilitación legal para ello, realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder a desvincular al señor Luis Miguel Amarante Santana, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual entendemos que esta revisión constitucional ha de resultar totalmente improcedente.

Que las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.

Por lo anterior, es preciso destacar la justa decisión que tuvo a bien ser declarada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ante la acción de amparo en la precitada Sentencia 0030-03-2021-

Expediente núm. TC-05-2022-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Miguel Amarante Santana contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00152 bis, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-0152 bis, emitida en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021), conforme a que no fueron vulnerados los derechos fundamentales del hoy recurrente al momento de su desvinculación de las filas de la Policía Nacional.

B. Mediante su escrito, la Policía Nacional, parte recurrida, pretende que se rechace el presente recurso, alegando, en síntesis, lo siguiente:

*Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el **EX CABO LUIS MIGUEL AMARANTE SANTANA, P.N.**, se encuentran los motivos por los cuales fue desvinculado, una vez estudiado los mismos, el Tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*

Que el motivo de la separación del Ex Alistado, se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 28 numeral 19,31,32,33,34,153, número 1,3,156 inciso 1 y 168 de la Ley Orgánica núm. 590-16, de la Policía Nacional.

Que la carta magna en su Artículo 256, establece la Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspecto del régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional, se efectuará sin discriminación alguna conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que el presente recurso de revisión sea rechazado. Para justificar su pretensión establece en su escrito de defensa:

A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la acción de amparo advirtió que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el recurso de revisión.

A que no basta que un ciudadano acceda a la justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Miguel Amarante Santana contra la Policía Nacional el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia certificada la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00152bis, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

3. Acto núm. 391/2022, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

4. Acto núm. 1109/2021, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrado Corte de Apelación Civil y Comercial, Primera Sala del Distrito Nacional el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

5. Acto núm. 954/2021, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solis, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

6. Escrito de defensa de la Policía Nacional contra el recurso de revisión anteriormente señalado, depositado el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

7. Escrito de defensa del Ministerio de Interior y Policía Nacional contra el recurso de revisión anteriormente señalado, depositado el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

8. Escrito de la Procuraduría General Administrativa, depositado el siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de la destitución interpuesta por la Dirección General de la Policía Nacional en contra del señor Luis Miguel Amarante Santana, mediante telefonema oficial del ocho 8 de diciembre de 2020, por alegadamente haber incurrido en faltas muy graves como miembro policial, al subir un video en las redes sociales, específicamente en Facebook, donde el oficial daba información de una investigación en curso utilizando el uniforme de la institución.

En desacuerdo con la decisión descrita en el párrafo anterior, la parte recurrente interpuso una acción de amparo, tras considerar que con su destitución se le habían vulnerado sus derechos fundamentales relativos a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso. Dicha acción fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual, mediante Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00152bis, rechazó la referida acción tras considerar que al accionante no se le habían vulnerado los derechos fundamentales alegados. Inconforme con dicha decisión, el señor Luis Miguel Amarante Santana interpuso el presente recurso de revisión.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible por las siguientes consideraciones:

10.1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

10.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

10.3. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13 que:

[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores

Expediente núm. TC-05-2022-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Miguel Amarante Santana contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00152 bis, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

10.4. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, este requisito se cumple, en razón de que la sentencia íntegra se notificó a la parte recurrente el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso se interpuso el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), es decir, el plazo previsto en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11, no será tomado en cuenta, en razón de que se puede apreciar que la notificación de la sentencia fue posterior a la interposición del recurso.

10.5. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11 exige: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en este se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

10.6. Este colegiado ha comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos. Esto se debe a que en la instancia contentiva del recurso de revisión se hacen constar las menciones relativas al sometimiento de recurso y la explicación de las razones por las cuales la parte recurrente entiende que juez de amparo erró al rechazar la acción de amparo de la especie, alegando la vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso. En este sentido, al verificarse el cumplimiento del mandato contenido en dicho artículo 96 de la Ley núm. 137-11, procede rechazar el medio de inadmisión planteado al respecto por la Procuraduría General Administrativa.

10.7. Asimismo, en la especie se verifica la calidad de las partes envueltas en el proceso para recurrir ante este colegiado, según el criterio establecido en la Sentencia TC/0406/14, del cual se infiere que solo las partes que participaron Expediente núm. TC-05-2022-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Miguel Amarante Santana contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00152 bis, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, la parte recurrente, señor Luis Miguel Amarante Santana, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco del conocimiento de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

10.8. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la indicada ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto,

[...] la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.9. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren

Expediente núm. TC-05-2022-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Miguel Amarante Santana contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00152 bis, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.10. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo.

10.11. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre el alcance y contenido del derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso al ser destituido un oficial de la Policía Nacional por alegadas faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

11.1. Previo a referirnos a los méritos del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, resulta pertinente indicar que en la Sentencia TC/0235/21 este tribunal constitucional cambió su precedente en relación con los casos relativos a las desvinculaciones de los miembros de las fuerzas castrenses, en el sentido siguiente:

Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que

Expediente núm. TC-05-2022-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Miguel Amarante Santana contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00152 bis, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

Procede, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo. Esta decisión conlleva, como lógico efecto, que el presente recurso de revisión sea acogido y que, además (sobre la base del nuevo criterio adoptado por este órgano constitucional), sea revocada la sentencia impugnada, ya que –como venimos de precisar– la vía más efectiva para conocer la presente acción de amparo, como las de igual naturaleza, es la contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias, a la luz de lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

11.2. Sin embargo, la indicada sentencia estableció el momento a partir del cual se comenzaría a aplicar el referido criterio. Particularmente, indicó:

Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

11.3. En este sentido, resulta que la acción de amparo que nos ocupa fue incoada el cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021) y el recurso interpuesto el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), por lo que, tras verificarse que en el presente caso no aplica el nuevo criterio, procederemos a conocer del recurso atendiendo al criterio anterior de este tribunal constitucional.

11.4. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 030-03-2021-SSSEN-00152bis, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Miguel Amarante Santana contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía.

11.5. La sentencia recurrida rechazó la acción de amparo, fundamentándose esencialmente en que:

Este Tribunal señala que, en el presente caso, la glosa procesal denota que el accionante, señor LUIS MIGUEL AMARANTE SANTANA, fue dado de baja en fecha 08/12/2021, mediante certificación, emitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional y de los argumentos vertidos en su instancia introductoria, manifiesta “que efectivo hoy (08/12/2020) proceda a destituir de las filas de esta institución, por “destituidos por la comisión de faltas muy graves”, al cabo Luis Miguel Amarante Santana”; por lo que, queda establecido que no hubo vulneración de sus derechos fundamentales, de lo que da cuenta la glosa procesal y que existe una certificación que se encuentra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

firmado por el General de Brigada Cristóbal Morales, quien es el facultado por la ley a tal fin, que procedió a destituirlo de dicha institución, por la comisión de faltas muy graves descritas.

El tribunal entiende que la destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves, las que están sancionadas con la separación de las filas de la Policía Nacional; y en la especie, la parte accionante, señor LUIS MIGUEL AMARANTE SANTANA, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido destituido por incurrir en faltas muy graves; motivo por el cual, la Dirección de Asuntos Internos recomendó que el accionante fuera destituido de las filas de la Policía Nacional, por la comisión de falta muy grave, siendo remitida dicha recomendación al Director General de la Policía Nacional a los fines correspondientes, habida cuenta de que conforme los documentos que figuran en el expediente la destitución del accionante está sustentada con la investigación llevada a cabo por la institución castrense, donde queda demostrado que para ordenar su desvinculación la parte accionada cumplió el debido proceso; por lo que procede rechazar la presente reclamación al no haberse probado que a la parte accionante se le haya vulnerados los derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela administrativa efectiva, en el entendido de que se le dado cumplimiento al debido proceso administrativo policial, según los artículos 69.10, 256 y 257 de la Constitución, 156 y 168 de la Ley núm.590-16, de fecha 15 de julio del año 2016, Orgánica de la Policía Nacional.

11.6. La parte recurrente, señor Luis Miguel Amarante Santana, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por no encontrarse conforme con la indicada decisión recurrida y por entender que la misma resulta lesiva a su derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, reconociendo que no se agotó el debido proceso. En esencia,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumenta que la decisión impugnada constituye una violación de los artículos 68 y 69 de nuestra constitución.

11.7. Mientras que la parte recurrida, Policía Nacional, pretende que se rechace en todas sus partes el presente recurso de revisión, y, en consecuencia, se confirme la decisión impugnada, alegando que el motivo de la destitución del excabo Luis Miguel Amarante Santana se debió a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

11.8. Asimismo, la parte co-recurrida, Ministerio de Interior y Policía, pretende que se rechace en todas sus partes el presente recurso de revisión, y, en consecuencia, se confirme la decisión impugnada, alegando que se determinaron los hechos imputados, se formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y se dio oportunidad al accionante, ahora recurrente de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la ley orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República. En ese sentido, al proceder a desvincular al señor Luis Miguel Amarante Santana, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva.

11.9. Concretamente, se puede advertir que el juez de amparo hizo una incorrecta valoración del caso al verificar que la documentación aportada no era justificativa de que, a la parte accionante, ahora recurrente, no se le había realizado una investigación ni el juicio disciplinario correspondiente. También este tribunal ha podido verificar que en el expediente no consta ninguna documentación donde se pueda constatar que, al recurrente, Luis Miguel Amarante Santana, se le haya comunicado todo el proceso de investigación llevado a cabo por la Policía Nacional en su contra, para que pudiera asumir su defensa de los actos lesivos que se le estaban atribuyendo. No consta tampoco Expediente núm. TC-05-2022-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Miguel Amarante Santana contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00152 bis, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se le haya realizado juicio disciplinario en su presencia. En ese orden, es preciso indicar que lo antes dicho constituye una violación a sus derechos fundamentales consagrados en el artículo 69 de la Constitución y de acuerdo con lo que instituye la Ley núm. 590-16.

11.10. En efecto, si bien es cierto que de acuerdo con su ley orgánica, la Policía Nacional posee la potestad disciplinaria de cancelar o recomendar la separación de sus miembros que incurran en faltas graves en el ejercicio de sus funciones, no menos cierto es que esta separación debe llevarse a cabo siempre guardando el debido proceso de ley que garantiza el derecho de defensa, la presunción de inocencia, el derecho a ser oído, por lo que es necesario que la institución realice un juicio disciplinario cuando se le imputen actos violatorios de las normas que lo rigen, a fin de ofrecerles la oportunidad a estos de que puedan defenderse de las acusaciones que se les imputa.

11.11. En cuanto al debido proceso, a través de la Sentencia TC/0427/15, este tribunal constitucional estableció que:

[...] para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal.

11.12. Resulta que la Ley núm. 590-16 se limitó a establecer, en sus arts. 68 y 69, la prohibición de reintegro de los miembros separados o retirados de las filas policiales, exceptuando los casos permitidos por la Constitución, y la prohibición de reintegro para los casos en que se haya dictado una sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condenatoria firme en contra de un miembro del cuerpo policial. Dichos artículos precisan lo siguiente:

Artículo 68. Prohibición de reintegro. Se prohíbe el reintegro de los miembros que hayan sido separados o retirados de la Policía Nacional, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República.

Artículo 69. Prohibición de reintegro por la comisión de ilícitos. El miembro de la Policía Nacional retirado o separado de las filas de la Policía Nacional que durante cualquiera de esas condiciones haya cometido crímenes, delitos o faltas graves, en el ámbito nacional o internacional, comprobados por sentencia irrevocable, no podrá ser reintegrado.

11.13. Las excepciones mencionadas en la parte *in fine* del antes citado artículo 68 se encuentran previstas en el artículo 256 de nuestra carta sustantiva. Esta última disposición consagra:

Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

11.14. En su Sentencia TC/0325/19 este tribunal constitucional ha precisado al respecto, lo siguiente:

[...] que si bien la vigente Ley núm. 590-16 no consagra taxativamente el reintegro de los miembros que hayan sido descargados mediante sentencias definitivas, esta tampoco prescribe una prohibición expresa de dicha actuación. En este tenor, el Tribunal Constitucional considera que esta omisión no implica un cambio en la intención del legislador,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en la ley anterior consignaba expresamente el reintegro inmediato de aquel que hubiese sido descargado por una sentencia revestida con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Como fundamento de esta apreciación, observamos que, pese a no referirse a los casos en que procede el reintegro de un alistado, el legislador sí se ocupó de incluir a los miembros reintegrados en la estructura del escalafón policial. A tal efecto, el párrafo III del art. 74 de la indicada ley núm. 590-16 expresa lo siguiente: [e]n caso de que se produzca el reintegro de algún miembro, de conformidad con las disposiciones contenidas en esta ley, le corresponderá el mismo rango que ocupaba en el escalafón al momento de producirse la separación o el retiro.

11.15. Dicho precedente continúa expresando:

En virtud de lo anterior, y en aplicación del principio de legalidad consagrado en el art. 40.15 de la Constitución, esta sede constitucional estima que negársele el reintegro a un agente policial que ha demostrado su inocencia o la deficiencia del sistema penal para comprometer su responsabilidad de los hechos que se le atribuyen (y por los cuales se adoptó su separación o suspensión) constituye una evidente violación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por tanto, al valorar este acto como un hecho generador de afectación del derecho al debido proceso bajo el cual debe efectuarse toda actuación administrativa, resulta aplicable a la especie lo dispuesto en el art. 256 constitucional, que prevé el reintegro de miembros policiales cuando [...] el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Esta determinación encuentra asimismo sustento jurídico en la misma ley núm. 590-16, la cual estipula que el procedimiento disciplinario debe regirse, entre otros, por el principio de legalidad y en respeto del debido proceso. En este tenor, los artículos 163 y 168 de dicha ley estatuyen lo siguiente: **Artículo 163. Procedimiento disciplinario.** El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. **Artículo 168. Debido proceso.** Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

11.16. En tal virtud, de conformidad con la argumentación desarrollada, la normativa legal y los precedentes constitucionales anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional estima procedente acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo promovida por el excabo de la Policía Nacional, señor Luis Miguel Amarante Santana, por comprobarse en su perjuicio la afectación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. En consecuencia, ordena a la Policía Nacional obtemperar el reintegro del referido accionante a las filas policiales en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde ese entonces hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro.

11.17. De igual forma, sin desmedro de lo previamente consignado, señalamos que previamente a la desvinculación de unos de sus agentes en la Policía Nacional se debe producir un juicio disciplinario de conformidad con las Expediente núm. TC-05-2022-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Miguel Amarante Santana contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00152 bis, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantías del debido proceso y derechos fundamentales a la luz del artículo 69 de la Constitución y la Ley institucional, y en caso de comprobarse debidamente las faltas atribuidas al accionante, seguir las vías correspondientes para su desvinculación.

11.18. Por otro lado, conviene recordar, en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11, que la fijación de una astreinte es una facultad discrecional conferida a los jueces de amparo con el fin de obligar al agraviante al cumplimiento de lo ordenado. Basándose en dicha facultad, mediante su sentencia TC/0048/12, *este tribunal constitucional dispuso que la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado*. A partir de esta decisión, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de instituciones estatales dedicadas a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, tal como fue ponderado en la Sentencia TC/0438/17, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado.

11.19. En efecto, mediante dicha Sentencia TC/0438/17, este colegiado pronunció que, en el ejercicio de su función jurisdiccional, incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de una astreinte, sino también la de disponer su beneficiario. En este orden de ideas, fue estatuido que:

[...] cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que

Expediente núm. TC-05-2022-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Miguel Amarante Santana contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00152 bis, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza interpartes de sus efectos.

11.20. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que le ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar la astreinte de que se trata en contra de la parte recurrida y a favor de la parte recurrente, como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Maria del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el excabo de la Policía Nacional, señor Luis Miguel Amarante Santana, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00152 bis, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00152bis, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo sometida por el excabo Luis Miguel Amarante Santana, contra el Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional; en consecuencia, **ORDENAR** a la Policía Nacional su reintegro en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde ese momento hasta su reintegro.

CUARTO: ORDENAR que lo dispuesto en el ordinal tercero sea ejecutado en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

QUINTO: FIJAR una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en que incurra Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional en el cumplimiento de la presente sentencia, la cual se computará a partir del vencimiento del plazo otorgado, a favor del recurrente, señor Luis Miguel Amarante Santana.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Luis Miguel Amarante Santana, a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2022-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Miguel Amarante Santana contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00152 bis, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2022-0167.

I. ANTECEDENTES

1.1. El presente caso trata sobre el conflicto surgido con la destitución interpuesta por la Dirección General de la Policía Nacional en contra del señor Luis Miguel Amarante Santana, mediante Telefonema oficial de fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020). Por alegadamente haber incurrido en faltas muy graves como miembro policial, al subir un video en las redes sociales, específicamente en Facebook, donde el oficial daba información de una investigación en curso utilizando el uniforme de la institución.

1.2. Inconforme con la medida anterior, el señor Luis Miguel Amarante Santana, pretende que por sentencia de amparo sea ordenado su reintegro a la Policía Nacional por entender que no fue observado por dicha institución el debido proceso administrativo y ser vulnerados sus derechos fundamentales, Expediente núm. TC-05-2022-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Miguel Amarante Santana contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00152 bis, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente el derecho de defensa, al ser desvinculado de dicha institución. Dicha acción de amparo fue rechazada mediante Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00152bis dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1.3. La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determinó acoger el recurso de revisión en cuanto al fondo, revocar la sentencia impugnada, acoger la acción de amparo, en consecuencia, ordenar a la Policía Nacional el reintegro en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, así como el pago de los salarios dejados de percibir, ordenar que lo dispuesto sea ejecutado en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia y fijar una astreinte de mil pesos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en que incurra el Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional en el cumplimiento de la presente sentencia, la cual se computará a partir del vencimiento del plazo otorgado, a favor del recurrente, señor Luis Miguel Amarante Santana, decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante.

1.4. Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.5. Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, es decir, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En tal virtud, a pesar de que no se hace constar en el cuerpo de las consideraciones dadas por el criterio mayoritario de este tribunal, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de un recurso interpuesto en fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1. Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo aplique para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2. Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este acogió el recurso en cuanto al fondo, revoco la sentencia impugnada y acogió la acción de amparo ordenando en efecto el Expediente núm. TC-05-2022-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Miguel Amarante Santana contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00152 bis, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reintegro, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

2.3. Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibile la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es, la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.4. Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo, desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.5. La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo¹ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6. Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.7. Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional². Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las

¹ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».

² TC/0086/20; §11.e).

Expediente núm. TC-05-2022-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Miguel Amarante Santana contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00152 bis, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público³. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.8. Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16⁴, Orgánica de la Policía Nacional, que habilitan esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del precedente jurisprudencial sentando en la Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinaria, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

³ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.

⁴ Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».

Expediente núm. TC-05-2022-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Miguel Amarante Santana contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00152 bis, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria